

Ref. Informe 73/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 73/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 6/2016, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 14 de noviembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

Su objeto, como indica el artículo 1 del proyecto de decreto, es:

[...] el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, en el ámbito territorial de la misma, relativas a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, regulando los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, concretamente los iniciados mediante comunicación previa y los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos.

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

[...] aumentar la seguridad jurídica concretando aspectos de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, al fomentar el conocimiento de los concretos trámites y procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones.

Se precisa el contenido de las actividades físicas y deportivas realizadas en el marco de una prestación de servicios profesionales.

Se regulan las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños que se produzcan en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deben facilitar a sus usuarios.

Se detallan las actividades con riesgos específicos o condiciones especiales de seguridad y protección medioambiental y animal.

Se regulan los trámites de presentación de la comunicación previa para ejercer las profesiones del deporte y de la habilitación indefinida para quienes disponen de una experiencia laboral en el sector y carezcan de la titulación requerida por la norma.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva, un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales, y se incorpora el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que cuenta con diecinueve artículos distribuidos en dos capítulos, además de dos anexos con sus respectivos impresos normalizados.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado II.e) de la MAIN, que indica que en su articulado se recogen los siguientes aspectos:

[...].

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales, definiéndose el contenido de las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, tomando en consideración las titulaciones tanto universitarias como no universitarias, así como las cualificaciones profesionales exigidas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte contempladas en la precitada ley que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o por la Administración deportiva de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 21.3.c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Se precisan algunos de los términos empleados por la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, como personas mayores pertenecientes a poblaciones que requieren especial atención, acudiéndose en este caso a la definición contenida en el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

También se regula en el capítulo I las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil o profesional destinado a cubrir los eventuales daños causados a terceros por actos

u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos, así como la información que los centros deportivos deberán facilitar a sus usuarios.

El proyecto también contempla las coberturas mínimas y condiciones específicas del seguro de responsabilidad civil que deberá suscribir el profesional o el empleador destinado a cubrir la indemnización por los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos. A estos efectos, se solicitó la emisión de un Informe Técnico a la Correduría de Seguros AON Gil y Carvajal, S.A.U., que confirmó la viabilidad del contenido y redacción propuestos.<sup>9</sup> Por último, como anexo figura la solicitud para el reconocimiento de programas de tecnificación deportiva de las federaciones deportivas madrileñas.

Se detallan las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesitan medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.6 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre.

Asimismo, se delimitan los aspectos relacionados con las profesiones de monitor deportivo y de preparador físico, recogiendo las funciones de este cuando se ejercen sobre personas con patologías y problemas de salud y asimilados, respetando en todo caso las competencias propias de los profesionales sanitarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

El capítulo II desarrolla los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, contemplando la diversidad de colectivos y circunstancias que afectan al cumplimiento de la regulación profesional exigida una vez entró en vigor la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, y detallando las actuaciones a realizar para la tramitación de la comunicación previa y la solicitud de habilitación indefinida, incluyendo los procedimientos para el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías de aprendizaje no formales a que se refiere el artículo 21.3 de la citada ley .

La sección primera enumera los procedimientos de acreditación, como son:

- a) Los iniciados mediante comunicación previa.
- b) Los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida.
- c) Los relativos al reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.

La sección segunda detalla los aspectos más relevantes de la comunicación previa que deberán realizar los profesionales del deporte que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid y que estén en posesión de la cualificación exigida, ante la dirección general competente en materia de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, además de la formación, un gran número de personas disponen de experiencia laboral en el sector de la actividad deportiva, dentro del marco federativo, social o del ocio, estando a estas personas destinada la habilitación para el ejercicio profesional en aras de dicha experiencia. Por ello, en la sección tercera se regula el procedimiento para la solicitud de habilitación indefinida prevista para el conjunto de personas que, a fecha de publicación de la ley, no se encontraban en posesión de las titulaciones oficiales requeridas, o de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas, pero disponen de una experiencia suficiente para garantizar que los servicios deportivos se prestan en condiciones de calidad y seguridad para los usuarios.

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, la sección cuarta incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por vías de aprendizaje no formales.

En primer lugar, se contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y conforme a la Orden de 25 de junio de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueba convocatoria abierta y permanente de participación en procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o norma que la sustituya, en relación con la evaluación y acreditación de cualificaciones profesionales.

Seguidamente, también se contempla el procedimiento de convocatoria pública para el reconocimiento de competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, con arreglo a los criterios que se establezcan por el órgano competente en la Administración de la Comunidad de Madrid para dicho reconocimiento.

La sección quinta incluye establece el plazo máximo para la resolución de los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte.

La disposición final primera recoge una habilitación en favor del titular de la consejería con competencia en materia de Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del decreto, así como para actualizar las cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil.

Figuran a continuación dos anexos correspondientes a dos formularios. El anexo I, contempla el formulario relativo a la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte, mientras que el anexo II se refiere a la solicitud de habilitación indefinida para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española establece en su artículo 43.3 que «[l]os poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio». Por su parte, el artículo 36 somete al principio de reserva de ley el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[d]eporte y ocio».

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución española (artículo 26.2 del EACM).

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (en adelante, LEPDCM), siendo esta última desarrollada parcialmente por el proyecto de decreto objeto de este informe.

El régimen jurídico en materia deportiva se debe completar haciendo mención a la legislación estatal en la materia, compuesta fundamentalmente por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que

se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El apartado II de la parte expositiva hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación a los principios de necesidad y eficacia, se sugiere revisar la redacción de su justificación y, en especial, determinar el significado y alcance del inciso «y dado que, mediante el análisis de los efectos previsibles como consecuencia de los procedimientos que en él se establecen».

En la justificación del cumplimiento del principio de proporcionalidad, en primer lugar, se debe incluir una coma entre «objetivos» y «pues». Además, se señala que «los instrumentos de intervención en el libre acceso a la actividad económica [...] están justificados por razones preventivas de salvaguarda de la salud pública». En este sentido, se debe adecuar la justificación del principio de proporcionalidad a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que señala:

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Por tanto, su motivación debe ceñirse a analizar el contenido de la regulación en relación a la necesidad de la norma, sin aludir a razones de interés general propias de la justificación del principio de necesidad y eficacia.

Por último, se señala que «Por consiguiente, su entrada en vigor no supondrá más cargas administrativas para los ciudadanos que las estrictamente indispensables para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la ley que le sirve de fundamento». Este último apunte se considera innecesario, al menos en la mención a las cargas administrativas, en tanto en cuanto dicha observación corresponde más a la justificación del principio de eficiencia que al de proporcionalidad, y en este sentido resulta redundante atendiendo, precisamente, a la posterior justificación del principio de eficiencia.

En la justificación del principio de seguridad jurídica se sugiere precisar el inciso «contemplándose también otros que requieren de una mayor concreción».

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Se sugiere sustituir, asimismo «buscando fomentar el conocimiento general de los procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones reguladas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, que podrán conocer los concretos trámites y procedimientos establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por dicha ley» por «para facilitar el conocimiento general de los procedimientos que deberán seguir quienes pretendan ejercer las profesiones reguladas en la Ley 6/2016, de 24 de noviembre».

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1 Observaciones generales.

(i) El proyecto de decreto objeto del presente informe viene a desarrollar la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (LEPDCM). La habilitación de desarrollo normativo se encuentra recogida en la disposición final segunda de la ley, que señala:

**Habilitación al Gobierno Autonómico para el desarrollo reglamentario.**

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Así, a lo largo del articulado de la LEPDCM encontramos varias menciones a un posterior desarrollo reglamentario, concretamente en los artículos 14.6, 21.3, 22.1, 24.1 y disposición transitoria primera, apartado 2. El proyecto de decreto regula específicamente todos y cada uno de estos artículos y se ciñe única y exclusivamente a este cometido. Sin embargo, este no deja de ser un desarrollo parcial de la LEPDCM y no un reglamento de carácter general, ya que el ejercicio de la potestad de desarrollo reglamentario, en este caso de lo que en la doctrina se conoce como reglamento *secundum legem*, no se ciñe exclusivamente a las concretas remisiones normativas que hace la ley, en este caso, la LEPDCM<sup>1</sup>. Además, la citada disposición final segunda tampoco establece ni una reserva reglamentaria ni una remisión específica al tipo de norma por la que se debe desarrollar esta ley.

---

<sup>1</sup> En este sentido, tal como indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1998, los reglamentos no tienen por qué limitarse a reproducir el texto de la Ley que desarrollan, sino que pueden adoptar elementos normativos nuevos, siempre que, se insiste, no sea *contra legem*.

Por todo lo expuesto, se sugiere, tanto en la MAIN como, especialmente, en el proyecto de decreto, incluir de manera explícita los preceptos de la LEPDCM que son desarrollados, ajustar el objeto y el ámbito de aplicación de manera más precisa a estos efectos y, en su caso, modificar el título del proyecto de decreto para especificar que se trata de un desarrollo parcial de esta.

(ii) La regla 26 de las Directrices establece que «Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea».

Mientras, la regla 30 de las Directrices indica lo siguiente:

*Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

De conformidad con ambas directrices, así como con la regla 101 «*Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible*», entendemos que el proyecto de decreto, así como la MAIN que lo acompaña, se beneficiaría de una revisión general de su texto. Esta revisión general debería centrarse, primordialmente, en la extensión de los artículos (por ejemplo, el artículo 11, en el que el apartado 1 tiene hasta 5 párrafos) y en su redacción (por ejemplo, simplificando y aclarando el sentido del artículo 5.5, relativo a la aplicación del seguro de responsabilidad civil para el caso de personas jurídicas con más de un centro o instalación deportiva), evitando la excesiva cita de normas jurídicas y haciendo un correcto uso de las remisiones (para descargar el texto de contenidos innecesarios y, al mismo tiempo, mencionar concretamente los preceptos que se vienen a desarrollar de la LEPDCM y, en su caso, de la LPAC), conforme a las reglas 63 y siguientes de las Directrices:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los

preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

64. *No proliferación.* Deberá evitarse la proliferación de remisiones.

65. *Uso de la remisión.* Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

(iii) La regla 15 de las Directrices señala que:

*División.* Si la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto

En el proyecto de decreto se establecen tres secciones en el preámbulo. Sin embargo, entendemos que el proyecto, en línea con lo anteriormente observado, se beneficiaría de una simplificación de su parte expositiva, especialmente de su apartado III, relativa al contenido de la norma proyectada. En este sentido, además de realizar una revisión de su redacción, se sugiere incluir tan solo un resumen sucinto de los contenidos más relevantes y novedosos del proyecto de reglamento, dejando la explicación más exhaustiva del contenido de la norma a la MAIN y evitando sobrecargar el preámbulo de una excesiva cita de normas jurídicas. Además, se debe verificar la congruencia entre lo que se señala respecto de los contenidos en este apartado III de la parte expositiva y lo que luego se plasma en el articulado y la parte dispositiva, ya que en ocasiones no coincide plenamente. Por el contrario, para el caso del apartado I, se considera que no tiene la extensión ni entidad suficiente para constituir una sección propia.

De este modo, en caso de mantenerlas, se sugiere incluir solo dos apartados: uno en el que se incluyan los contenidos de los apartados I y II del proyecto de decreto, y otro

segundo en el que se resuman sucintamente los contenidos del apartado III de la norma proyectada.

Para simplificar y mejorar la redacción y el contenido del apartado III se sugiere, a título ejemplificativo:

- En el tercer párrafo, sustituir el término «formularios» por «impreso normalizado», de conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 85/2002, de 23 de mayo).

- En el cuarto párrafo, sustituir «Turismo» por «deporte», que es la materia señalada en la disposición final primera.

- En el párrafo sexto, incluir una mención a los anexos.

- En el párrafo séptimo, revisarlo al completo, suprimiendo las excesivas menciones a la normativa de aplicación, lo que debería reservarse a la MAIN. Además, la cita de la normativa que sirve de base para el desarrollo de este capítulo I luego no se encuentra recogida en su articulado ni forma parte de su contenido.

- En los párrafos decimoctavo y decimonoveno, además de sintetizar su contenido y reunirlos en un solo párrafo, se debe especificar que se refiere a la sección cuarta del capítulo II.

- En el vigésimo párrafo se debe suprimir el verbo «establece».

(iv) En el artículo 8 del reglamento se establecen los procedimientos de acreditación «incluidos en este capítulo». Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 9, todas las «personas que pretendan ejercer cualquiera de las profesiones objeto de regulación en dicha ley y que se encuentren en posesión de las titulaciones oficiales, de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones del deporte o dispongan de los diplomas, certificados o títulos

homologados reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes, previstos en el título III, en la disposición adicional segunda y en el anexo de la citada ley» así como «quienes obtengan el reconocimiento de competencias profesionales a que se refieren las letras c) y d) del artículo anterior, para lo cual deberán acompañar el título de acreditación parcial obtenido», deben presentar la comunicación previa. Por otra parte, en el artículo 19 se establece el plazo de resolución como única disposición común a «los procedimientos de acreditación», sin aclarar si con esto se incluye al procedimiento de comunicación previa.

Se sugiere, por tanto, con carácter general, aclarar cuáles y cuantos son los procedimientos que afectan a los profesionales del deporte de acuerdo a la LEPDCM, el régimen de los procedimientos de acreditación, y si los mismos se establecen para poder ejercer la actividad profesional o para acreditar la cualificación y conseguir el reconocimiento de competencias profesionales, ya que se trata de cuestiones distintas y que tienen implicaciones en cuanto a los procedimientos, plazos y sujetos implicados.

(v) La regla 24 de las Directrices señala lo siguiente:

Secciones. Es una subdivisión opcional de los capítulos. Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas. Se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título.

La composición se realizará de la siguiente manera:

«SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

{centrado, mayúscula, sin punto}»

Conforme a dicha directriz, se sugiere que se escriban sin negrita los títulos de todas las secciones del proyecto de decreto.

(vi) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a estas directrices se sugiere:

- En el primer párrafo del apartado I de la parte expositiva se ha de añadir una coma entre «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas» y «en el artículo 2 del 52/2021, de 24 de marzo,».

- En el segundo párrafo del artículo 11.1 se sugiere citar de manera abreviada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues ha sido citada de manera completa en el segundo párrafo del artículo 10.3, sustituyéndose su cita completa por «Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

- Asimismo, se sugiere citar de forma abreviada en el artículo 14.3 la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pues ha sido citada de forma completa en el artículo 11.3.

- Se debe añadir una coma tras la cita de la «Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid» en la disposición final primera del proyecto.

(vii) Se sugiere utilizar un término común, que coincida con la concreta URL a la que se pretende aludir, para citar las diferentes direcciones electrónicas a lo largo del texto del proyecto de decreto:

- En los artículos 10.1 y 13.1 se hace referencia a la web «[www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)», sin incluir un hipervínculo asociado.

- En los artículos 10.3 y 13.3, segundo párrafo, se hace referencia a la «página web institucional de la Comunidad de Madrid <http://comunidad.madrid>».

- El artículo 11.1, tercer párrafo, hace referencia al «enlace de la página web: <http://www.comunidad.madrid/servicios/administracion-digital-punto-acceso-general>».
- Y, por último, el artículo 14.1 hace referencia al portal de Administración Electrónica de «[www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)».

Como marco jurídico general, se ha de señalar que el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en su anexo establece (entre otras) las siguientes definiciones:

- Dirección electrónica: Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.
- Portal de internet de una Administración Pública: Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.
- Punto de Acceso General: Portal de internet que facilita el acceso a los servicios, trámites e información de los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública correspondiente y aglutina o conduce a las sedes electrónicas asociadas de sus órganos y las sedes electrónicas de sus organismos públicos y entidades de derecho público.
- Sede electrónica: Dirección electrónica, disponible para la ciudadanía a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a uno o varios organismos públicos o entidades de derecho público en el ejercicio de sus competencias.

El portal de internet <https://www.comunidad.madrid/> es la dirección electrónica de acceso al portal informativo de la Comunidad de Madrid.

El portal de internet <https://www.comunidad.madrid/servicios/administracion-digital-punto-acceso-general> es el punto de acceso general de la Comunidad de Madrid que da acceso a la sede electrónica y facilita el acceso a los servicios, trámites e información de la Comunidad de Madrid.

(viii) En los artículos 11.1 y 14.1 se hace referencia a la «aplicación informática ICDA (Intercambio de Datos entre Administraciones)», que es el servicio de interconexión e

intercambio de datos entre administraciones de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se sugiere hacer una referencia genérica a los medios informáticos, sin que sea necesario especificar la concreta aplicación informática.

(ix) La regla 69 de las Directrices establece:

69. Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, revisar y restringir la utilización de la expresión «el presente decreto» (segundo y tercer párrafo del preámbulo, entre otros) a lo largo de todo el texto del proyecto normativo.

(x) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «(en materia de) Deportes» (párrafos tercero y decimocuarto del apartado III de la parte expositiva, disposición adicional única y artículo 16), «(en materia de) Deporte» (disposición final primera), «(en materia de) Turismo» (párrafo tercero del apartado III de la parte expositiva), «Reglamento» (párrafo primero del apartado III de la parte expositiva y disposición final primera), «Administración (deportiva)» (séptimo párrafo del apartado III de la parte expositiva y artículo 2, segundo párrafo), «Administración (electrónica)» (disposición adicional única), «Administración» (artículo 11.1, párrafos tercero y quinto, y artículo 16.3), «Preparador Físico o Director Deportivo» [artículo 14.2 c)], «Técnico Deportivo» (artículo 7.1) y «Técnico Deportivo Superior» (artículo 7.1)

(xi) El proyecto de decreto utiliza el genérico masculino para determinados conceptos que aparecen repetidamente en su articulado.

Al respecto es necesario destacar, en primer lugar, que la Real Academia Española (en adelante, RAE) ha reiterado repetidamente el carácter inclusivo y no sexista del genérico masculino. En concreto, su *Informe sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones*

conexas ([https://www.rae.es/sites/default/files/Informe\\_lenguaje\\_inclusivo.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf)) afirma que:

[...] la convicción, apoyada y verificada en múltiples estudios lingüísticos, de que el masculino es el término no marcado para todos los hispanohablantes en un gran número de contextos, especialmente cuando se asocia con el plural. Expresiones como los pasajeros del avión que resultaron heridos, los hábitos de muchos consumidores, los vecinos de mi pueblo, el esfuerzo de los universitarios, la atención a los pacientes de este hospital, todos los hispanohablantes o cuantos vivimos en España contienen palabras (sustantivos, artículos, indefinidos, etc.) de género masculino que son interpretadas como términos inclusivos de forma absolutamente general. La expresión nominal los pasajeros del avión no invisibiliza a las pasajeras ni es irrespetuosa con ellas, sino que las abarca o las incluye, de acuerdo con el sentimiento lingüístico de los hispanohablantes de todo el mundo. Como es evidente, la inclusión no siempre es favorable para los individuos abarcados. Si se habla de “descubrir a los culpables” o de “los responsables de un delito”, también se entiende que pueden serlo por igual mujeres u hombres. *Pg 6.*

El masculino posee un valor genérico que neutraliza la diferencia entre sexos (Los derechos de los ciudadanos = ‘Tanto de los ciudadanos como de las ciudadanas’) y un valor específico (Luis es un ciudadano ejemplar). En algunos ámbitos se ha difundido la idea de que el masculino genérico es una herencia del patriarcado. Su uso es lesivo para la mujer, por lo que se ha de evitar en el discurso.

Sin embargo, esta tesis carece de fundamento. El masculino genérico es anterior al masculino específico y su génesis no se halla relacionada con el androcentrismo lingüístico. *Pg 50.*

Así, si bien con carácter general el proyecto de decreto se adecúa a lo establecido por el citado informe, y la propia regla 102 de las Directrices versa sobre la *Adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española*, en el proyecto de decreto se está desarrollando reglamentariamente una ley, como es la LEPDCM, de conformidad con su disposición final segunda. Por ello, para guardar la necesaria coherencia entre la ley y la norma que la desarrolla, se sugiere valorar la utilización de la expresión «Monitora Deportiva/Monitor Deportivo», en lugar de «Monitor Deportivo» (artículo 6.1 y título del artículo 7 del proyecto de decreto) y la expresión «Preparadora Física/Preparador Físico o Directora Deportiva/Director Deportivo», en lugar de «Preparador Físico o Director Deportivo» (artículo 14.2 c), tal y como se usan estos términos en la LEPDCM (en sus artículos 6, 8 y 10, entre otros). Por tanto, se sugiere

respetar el contenido exacto de la norma que se desarrolla reglamentariamente, utilizando la misma nomenclatura recogida en la LEPDCM.

(xii) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo del proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>).

### 3.3.2. Observaciones a la parte expositiva:

(i) Se sugiere sustituir los párrafos primero y segundo del apartado I de la parte expositiva, actualmente redactados de la siguiente manera:

La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

En ejercicio de sus competencias, se dictó la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

Por:

La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1.22 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio. En ejercicio de esta competencia se dictó la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, en la propia exposición de motivos de la LEPDCM se hace alusión a los artículos 35 y 36 de la Constitución, esto es, al derecho y deber de trabajar y la libre elección de profesión u oficio, y a los Colegios Profesionales y al ejercicio de las profesiones reguladas. Estos preceptos tienen su correlato en el artículo 27 del EACM, que señala:

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias:

[...].

6. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Ejercicio de las profesiones tituladas.

Por lo tanto, se sugiere su mención en la parte expositiva del proyecto de decreto, así como en la MAIN que lo acompaña, ya que, de hecho, son materias reguladas en el reglamento proyectado.

(ii) En el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «Como señala la propia exposición de motivos de la citada ley» por «Como señala su propia exposición de motivos».

Se sugiere, además, revisar la redacción del párrafo y suprimir su última frase, ya que supone un contenido reiterativo y la idea se vuelve a repetir en el siguiente párrafo, el párrafo cuarto.

(iii) En el tercer párrafo del apartado III del preámbulo se debe sustituir «poa» por «por».

(iv) Se sugiere que, en el párrafo cuarto del apartado III del preámbulo, se simplifique su redacción y se haga la cita de la norma de manera completa, haciendo referencia al artículo 63.3 (tercer párrafo) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que es en el que se recoge el tenor literal del texto aludido, sustituyendo:

[...] conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte [...].

Por:

[...] conforme a lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte [...].

(v) En el octavo párrafo del apartado III de la parte expositiva se indica que en la precisión del término personas mayores se ha acudido a la definición contenida en el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad

de Madrid (en adelante, Ley 11/2003, de 27 de marzo). En este artículo se señala que «Se considerará constituido este sector por las personas de 65 o más años», mientras que en el artículo 3.2 del proyecto de decreto, en el que se precisa que «A estos efectos, se entenderá por personas mayores aquellas que hayan cumplido 65 años de edad». Por consiguiente, para evitar posibles confusiones en la definición del concepto de personas mayores, se sugiere que la definición realizada por el proyecto de decreto se ajuste con exactitud a la establecida en el artículo 23.1 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en la actualidad se está tramitando en la Asamblea de Madrid el Proyecto de Ley de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, cuyo texto normativo ya no incluye una definición de personas mayores.

(vi) La regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

De conformidad con esta regla es necesario completar el vigesimoprimer párrafo del apartado III de la parte expositiva incluyendo dicha información, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual, así redactado en el texto original:

Este decreto se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, el Consejo de Consumo, de la Dirección General de Presupuestos, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura,

Turismo y Deporte y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(vii) Se sugiere sustituir, en la fórmula promulgatoria, el término «dictar» por «aprobar», y eliminar la coma con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completara con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

### 3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) La regla 93 de las Directrices señala que:

*Artículo único.* El proyecto contendrá un artículo único, que se titulará «Aprobación del Reglamento», «Aprobación de los Estatutos»..., y su contenido se ajustará al siguiente modelo:

«Se aprueba/n el Reglamento/los Estatutos de...., cuyo texto se incluye a continuación».

Por tanto, en el artículo único del proyecto de decreto, se debe añadir en el título un inciso inicial que señale que se está aprobando el reglamento, de manera que se titule así: «Aprobación del Reglamento de la Ley 6/2016 (...)».

(ii) En el artículo 1 se sugiere suprimir el inciso «en el ámbito territorial de la misma», por considerarse implícito que los entes territoriales ejercen su competencia exclusivamente en su ámbito territorial, en este caso, la Comunidad de Madrid, como de hecho se especifica en el propio título del proyecto de decreto.

Además, en la línea de lo observado en el apartado 3.3.1 del informe, se sugiere reconsiderar la redacción del objeto del informe. En este sentido, la concreción de los aspectos de desarrollo parcial («los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, concretamente los iniciados mediante comunicación previa y los iniciados mediante solicitud de habilitación indefinida, así como la fijación de las coberturas mínimas y características específicas del aseguramiento de la responsabilidad civil por la prestación de servicios deportivos») de la LEPDCM (que incluyen la mayoría, pero no todos, de los aspectos regulados en el proyecto de decreto) debería o bien suprimirse, por considerarse que sería un objeto demasiado

específico, siendo suficiente con señalar que el objeto del proyecto de decreto es el desarrollo reglamentario de la ley, o bien dejarse para un segundo párrafo o apartado del artículo en el que se señale los ámbitos que en particular se desarrollan en este reglamento.

(iii) En cuanto al ámbito de aplicación del reglamento del artículo 2 del proyecto de decreto, también se sugiere revisar y simplificar su contenido, separando el contenido del segundo párrafo, si es necesario, en un segundo apartado. Además, en cuanto al ámbito de aplicación, se sugiere valorar sustituir:

Se aplica a todas las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable si es a cambio de una retribución o en régimen de voluntariedad como si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

Por:

Se aplica a la prestación de servicios deportivos profesionales, con retribución o en régimen de voluntariedad, por cuenta propia o ajena, tanto en el sector público como en el privado.

Además, se debe tener en cuenta en la redacción de este artículo que la LEPDCM excluye algunas actividades profesionales en su artículo 2.3, por lo que se sugiere su mención mediante un reenvío normativo o la inclusión de su contenido.

Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con: las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de salvamento y socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, los guías de pesca así como aquellas actividades profesionales de especial riesgo que tengan normativa específica.

(iv) En el artículo 3.3 se debe añadir «el» antes de «proceso asistencial prescrito».

(v) En el artículo 4 del proyecto de decreto, se sugiere citar la normativa específica autonómica en la materia, la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto (en adelante, Ley 6/2022, de 29 de junio), para justificar el libre acceso y ejercicio de la

actividad de los profesionales del deporte que hayan accedido conforme a la normativa propia y específica de otras comunidades autónomas.

(vi) En relación al artículo 5 del proyecto de decreto, se sugiere una revisión general de su contenido y redacción, especificando, en concreto, el significado y alcance del establecimiento de sublímites en relación con los límites mínimos, la inclusión de un límite temporal para el caso de «los límites mínimos de capital a contratar por el empleador o persona jurídica para cubrir la responsabilidad».

(vii) La definición de actividades grupales que se realiza en el artículo 6.1 del reglamento resulta tautológica, en tanto que no aclara mucho el significado de grupo (<https://dle.rae.es/grupo>) ni de pluralidad de personas (<https://dle.rae.es/pluralidad>). Por ello, se sugiere el establecimiento de un número mínimo de personas que de manera simultánea estén recibiendo el servicio para entender que la actividad profesional es de carácter grupal.

(viii) En el artículo 9.1 se sugiere suprimir la frase «con anterioridad al inicio», ya que el concepto de comunicación previa que desarrolla la LPEDCM ya se entiende en este sentido.

(ix) En el artículo 10.1 se sugiere aclarar el sentido de la frase «de forma individual» y prever, en su caso, cómo se debe proceder si se presenta la comunicación previa de diferentes actividades profesionales del deporte.

En el artículo 10.3 se sugiere sustituir el término «solicitante» por «interesado» y «solicitud» por «comunicación previa».

(x) En el artículo 11.1, párrafo segundo, se sugiere establecer cuáles son los plazos para la aportación de «documentos durante la tramitación del expediente». En el párrafo quinto del citado artículo se sugiere, por innecesario, suprimir el inciso «No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección».

(xi) El contenido del artículo 13.2 se puede incluir en el texto del apartado anterior, de manera que se sugiere redactar el artículo 13.1 de la siguiente manera: «La solicitud de habilitación indefinida se presentará una sola vez y de forma individual». Asimismo, el contenido del artículo 15 también se puede incluir como un párrafo independiente al final del artículo 13.1.

(xii) La Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, se publicó en el Boletín Oficial de la comunidad de Madrid el 15 de diciembre de 2016. La disposición final tercera dispone que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Pues bien, en los artículos 12 y 13 del proyecto de decreto relativos a la habilitación indefinida señalan como fecha por la que se autoriza a las personas que no cumplan los requisitos generales para la prestación de servicios deportivos exigidos a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando con anterioridad el 15 de diciembre de 2016. En este sentido, se sugiere aclarar si la presentación de la habilitación indefinida, en cuanto a la obligación de los interesados de detallar las actividades que venían desarrollando con anterioridad, se debe referir al momento en el que entró en vigor la ley, esto es, el 15 de mayo de 2017, y no al momento de publicación de la norma en el BOCM.

(xiii) En la disposición adicional única (al igual que en el tercer párrafo del apartado III de la parte expositiva), se debe sustituir el término «formularios normalizados», tanto de su título como de su contenido, por el de «impresos normalizados», de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo.

(xiv) En la disposición final primera se sugiere sustituir:

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

Por:

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para la actualización de las cuantías correspondientes al seguro de responsabilidad civil.

(xv) La disposición final segunda precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(xvi) En el Anexo I, tanto en el apartado «DESTINATARIO» como en el apartado 1.1 de la «Información sobre Protección de Datos» se sugiere sustituir «Consejería de Cultura, Turismo y Deportes» por «Consejería de Cultura, Turismo y Deporte».

Asimismo, en ambos Anexos, se sugiere la revisión de párrafo previo a la firma, sugiriendo la eliminación de «/2019», pues el reglamento aún no se ha aprobado, y también eliminar la alusión a la modificación de la LEPDCM, pues carece de transcendencia. Por tanto, se propone la siguiente redacción, por si fuera de utilidad:

El abajo firmante declara bajo su responsabilidad que son ciertos los datos consignados en la presente comunicación, que ha leído y acepta las condiciones legales, y que reúne los requisitos previstos en el Decreto .../..., de.... de ....., del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir «FICHA RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO».

(ii) En el apartado «Consejería/Órgano proponente» de la ficha del resumen ejecutivo se sugiere que se complete y figure, a continuación de la consejería, el órgano directivo proponente a la que se adscribe el órgano proponente, es decir, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y, a continuación, la Dirección General de Deportes.

(iii) En el apartado referido a los informes de la ficha del resumen ejecutivo, se debe sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior».

(iv) En la ficha del resumen ejecutivo se sugiere, en el apartado relativo al trámite de audiencia e información públicas, mencionar el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

(v) La MAIN, en su apartado II.b), analiza la adecuación a los principios de buena regulación conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos, con carácter general, a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) En el apartado II.d) de la MAIN se justifica la tramitación del proyecto de decreto, aunque no se haya previsto en el Plan Normativo de la XII Legislatura, señalando que:

Tal y como dispone el punto tercero del citado acuerdo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el presente Plan Normativo, deberá justificarse este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

A este respecto, se indica que, a la fecha de aprobación del referido Plan Anual, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se tramitaría a lo largo del año 2021 o en el presente año. Lo anterior justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Anual Normativo correspondiente a la presente legislatura.

Se sugiere, en este sentido, sustituir el título del apartado II.d) «necesidad de su tramitación» por el de «justificación de su tramitación» para adecuarlo a su contenido. Así mismo, se debe sustituir la cita del artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la de su artículo 3.3, en el que se dispone que:

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). [...]

(vii) En el párrafo primero del apartado «Contenido» del punto II de la MAIN se sugiere, para obtener una mayor claridad, revisar su redacción, sustituyendo:

El contenido del proyecto de decreto una disposición adicional única y dos disposiciones finales, además, se inserta el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que cuenta con diecinueve artículos, agrupados en dos capítulos, y dos anexos

Por:

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales, incorporando a continuación el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se organiza en diecinueve artículos, distribuidos en dos capítulos y dos anexos.

Adicionalmente, se sugiere eliminar el segundo párrafo de este apartado, por repetitivo e innecesario:

Como se ha dicho, el reglamento, consta de diecinueve artículos, que se dividen en dos capítulos:

(viii) Así mismo, en la descripción del contenido del proyecto de decreto que se recoge en el punto II de la MAIN, se afirma que:

El proyecto también contempla las coberturas mínimas y condiciones específicas del seguro de responsabilidad civil que deberá suscribir el profesional o el empleador destinado a cubrir la indemnización por los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos. A estos efectos, se solicitó la emisión de un Informe Técnico a la Correduría de Seguros AON Gil y Carvajal, S.A.U., que confirmó la viabilidad del contenido y redacción propuestos.

Se sugiere completar el expediente incorporando este informe, señalando que se ha solicitado conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que:

Durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Se sugiere justificar, por tanto, su solicitud, así como los motivos de la elección de la correduría a la que se ha solicitado y si, en su caso, se han valorado otros eventuales emisores del informe.

(ix) En el mismo apartado en el que se analiza el contenido de la disposición se hace referencia a su entrada en vigor y vigencia, sugiriéndose que se mencione que esta regulación se recoge en la disposición final primera.

Así mismo, cuando se refiere a que «estamos ante una disposición administrativa de carácter general, de naturaleza reglamentaria, tiene vocación de permanencia y, en consecuencia, se prevé una vigencia indefinida» se debe sustituir por «estamos ante una disposición normativa de carácter general, de naturaleza reglamentaria, que tiene vocación de permanencia y, en consecuencia, se prevé una vigencia indefinida».

(x) En relación al «encaje con el derecho de la Unión Europea», incluido también en el apartado II.e) de la MAIN, se sugiere incluirlo en el apartado específico del análisis jurídico que se establece a continuación.

(xi) En el apartado III de la MAIN se analizan los «IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS».

Respecto al impacto económico se afirma que la presente iniciativa tiene un impacto positivo en la actividad económica, señalándose que la «población de la Comunidad es cada vez más activa en la práctica deportiva y la región cuenta con más instalaciones. A su vez, el deporte tiene un enorme potencial en la mejora de la salud y bienestar. Ello hace que aumente año tras año la demanda de profesionales en este sector» y realizándose, a continuación, un análisis del empleo vinculado al deporte y de las empresas cuya actividad económica principal es deportiva. Al respecto de este análisis, se sugiere incidir especialmente en los datos y estadísticas de la Comunidad de Madrid, por ser la comunidad autónoma en la que se circunscribe el proyecto de decreto.

En relación a los efectos sobre los consumidores, se sugiere justificar con mayor profundidad las razones que suponen «los efectos positivos sobre los consumidores, usuarios y deportistas, en cuanto a ayuda a la mejora y protección de su salud con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo».

Asimismo, se señala que «no introduce elementos que distorsionen dicha competencia en el mercado, pues, como se recoge en el artículo 4, los profesionales del deporte que hayan accedido a la actividad deportiva en otra comunidad autónoma y que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid, podrán ejercer libremente su actividad con sujeción a las mismas obligaciones que las exigidas en el artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, para el resto de profesionales del deporte en la Comunidad de Madrid».

Esta afirmación parece indicar que podrán desarrollar su actividad sin ningún otro requisito, solo por el hecho de haber accedido a esta actividad conforme a los requisitos de la comunidad autónoma de origen, pero cumpliendo las obligaciones del artículo 4 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre. Ahora bien, el artículo 4 de la ley establece, como primera obligación:

- a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la Ley.

Parece, por tanto, que existe una contradicción en la afirmación, puesto que a los profesionales del deporte se les exige cumplir con los requisitos establecidos en la Comunidad de Madrid para poder ejercer la actividad deportiva en su ámbito territorial.

Se sugiere revisar este aspecto para clarificar el régimen al que se somete a los profesionales procedentes de otras comunidades autónomas, y justificar su congruencia y conformidad con lo establecido en la LGUM y en Ley 6/2022, de 29 de junio, en concreto en sus artículos 8, sobre la libre iniciativa económica, y 9, relativo a la eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas, que señalan lo siguiente:

## **Artículo 8**

### *Libre iniciativa económica*

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en la Comunidad de Madrid, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.
2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar de territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Comunidad de Madrid desde el momento de su puesta en el mercado.
3. Cuando conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad competente de la Comunidad de Madrid asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.
4. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal para aquellos casos en los que se reconozca la eficacia nacional de los medios de intervención al acceso de las actividades económicas, la Comunidad de Madrid podrá exigir una comunicación a los operadores económicos en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, únicamente por motivos estadísticos cuando lo establezca una norma con

rango reglamentario. En ningún caso, podrá exigirse una declaración responsable que establezca requisitos adicionales.

## **Artículo 9**

### *Eficacia en la Comunidad de Madrid de las actuaciones administrativas*

1. Tendrán plena eficacia en la Comunidad de Madrid, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias.

En particular, tendrán plena eficacia en la Comunidad de Madrid sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en la Comunidad de Madrid.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en la Comunidad de Madrid, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

b) Certificaciones o reconocimientos oficiales, a efectos de los derechos o ventajas económicas que obtienen las personas físicas o jurídicas que contratan con un operador oficialmente reconocido.

c) Certificaciones, reconocimientos y acreditaciones, a efectos de comprobar la concurrencia de un nivel determinado de calidad o de profesionalidad exigido para el acceso o ejercicio de una actividad económica determinada.

(xii) En relación al impacto presupuestario, se afirma un impacto nulo, en los siguientes términos:

La aprobación del presente proyecto de decreto no afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y «no implicará un incremento del gasto del Capítulo I de la Comunidad de Madrid, si bien, en el caso de que resultara necesario contar con más personal para hacer frente a las funciones derivadas de la aprobación del Decreto, las mismas se cubrirán con los efectivos adscritos a la Consejería, utilizando las figuras de la redistribución o la atribución temporal de funciones.

En el supuesto en el que el desarrollo de alguna de las atribuciones recogidas en el proyecto de decreto supusiera una actividad nueva no presupuestada, esta se llevará a cabo con cargo a los créditos disponibles en el presupuesto aprobado sin que, en ningún caso, pueda suponer un incremento del mismo; así como ser presupuestados con crédito adecuado y suficiente en ejercicios futuros.

(xiii) Con relación a los impactos sociales, (impacto por razón de género, impacto en la infancia, adolescencia y familia y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género) se señala que no parece desprenderse que afecte a estos ámbitos, si bien se solicitarán los preceptivos informes a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sugiriéndose añadir, a fin de completar las referencias normativas que se realizan respecto de estos informes, el concreto precepto que atribuye a los órganos de la consejería la competencia para emitir estos informes.

(xiv) Respecto a la detección y medición de las cargas administrativas, la MAIN identifica las cargas incorporadas y las cuantifica de acuerdo al método simplificado del anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, si bien pueden realizarse las siguientes observaciones, respecto de los

cálculos relativos a la presentación de documentación y el dato de población utilizada para la valoración:

- En relación con la presentación de la comunicación previa para el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, se realiza el siguiente cálculo:

- Coste unitario:

Se exige presentar una solicitud presencial (comunicación previa), acompañada de 3 documentos, sería: 80€ (por la solicitud presencial) + 30€ (presentación convencional de 3 documentos) = 110€.

Si la solicitud se presenta telemáticamente (comunicación previa), acompañada de 3 documentos, sería: 5€ (por la solicitud telemáticamente) + 30€ (presentación convencional de 3 documentos) = 35€.

- Frecuencia: 1 vez.

- Población: 32.000 solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el importe total sería:

1 Presentación presencial: 3.520.000 euros.

2. Presentación electrónica: 1.120.000 euros.

Se sugiere, para mayor precisión, sustituir «Se exige presentar una solicitud presencial» por «Presentación presencial de la comunicación, acompañada de [...]», y «Si la solicitud se presenta telemáticamente» por «Presentación telemática de la comunicación, acompañada de [...]».

En el caso de la presentación presencial, se sugiere valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento) que le atribuye la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, que se recoge en el mencionado anexo V de la Guía Metodológica.

En el caso de la presentación telemática de la comunicación, se propone valorar que la documentación a presentar se realice también de forma telemática, en cuyo caso habrá, también, que atribuirle el coste (4 € por documento) que aplica la tabla citada a la presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos.

Respecto de la población de «32.000 solicitantes», se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae este dato.

- Respecto a la presentación de la solicitud de inhabilitación indefinida se hacen los siguientes cálculos:

- Coste unitario:

Se exige presentar una solicitud presencial (comunicación previa), acompañada de 4 documentos, sería: 80€ (por la solicitud presencial) + 40€ (presentación convencional de 4 documentos) = 120€

Si la solicitud se presenta telemáticamente (comunicación previa), acompañada de 4 documentos, sería: 5€ (por la solicitud telemática) + 40€ (presentación convencional de 3 documentos) = 45€

- Frecuencia: 1 vez.

- Población: 18.000 solicitantes.

Teniendo lo anterior, el importe total sería:

1 Presentación presencial: 2.160.000 euros.

2. Presentación electrónica: 810.000 euros.

Como en el caso de la presentación de la comunicación, se sugiere, para la solicitud presencial, valorar la presentación convencional de documentos conforme al valor (5 € por documento) que le atribuye la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas. Y, para el supuesto de la presentación telemática, valorar que la documentación a presentar es de 4 documentos en lugar de 3, y que, si esta presentación se realiza, también, de forma telemática, se le aplica el coste (4 € por documento) que aplica la tabla citada a la presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos.

Igualmente, en relación con el dato de la población de «18.000 solicitantes», se sugiere justificar o mencionar la fuente de la que se extrae.

(xv) El apartado IV.d) de la MAIN se refiere a la evaluación ex post de la norma, estableciendo que:

[...] se considera que no es precisa su evaluación ex post por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere suprimir el segundo párrafo de este apartado, dado que el análisis de la inclusión o no de la norma en el Plan Normativo de Legislatura ya se recoge en el apartado II.d) de la MAIN.

#### 4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado IV de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Por un lado, se justifica la realización del trámite de consulta pública de conformidad con lo establecido en los artículos 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Se confirma, además, que se realizó previo acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión del día 1 de junio de 2022, que se sugiere incorporara al expediente. Y se precisa que estuvo publicada en el Portal de Transparencia desde el 3 al 24 de junio de 2022, lo que se sugiere revisar conforme a la publicación que consta en el Portal de Transparencia que establece un plazo de alegaciones del 6 al 24 de junio (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/proyecto-decreto-que-se-ordena-ejercicio-profesiones-del-deporte-comunidad-madrid>).

A continuación, se indican las aportaciones recibidas, distinguiendo las realizadas a través del Portal de Participación (Carlos GC) y las recibidas por escrito:

- El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid (Coplef Madrid),
- El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid,
- El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunidad de Madrid (Codinma),  
y
- La Asociación Madrileña de Organizaciones de atención a personas con parálisis cerebral y afines (ASPACE Madrid).

La MAIN incluye también el rechazo de todas ellas y los motivos que lo justifican.

En cuanto al trámite de audiencia e información públicas, se afirma que se sustanciará, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, advirtiendo que «se harán constar en la presente memoria las observaciones recibidas, así como su resultado y reflejo en el texto del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

La alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, como se ha indicado al inicio de este informe, dado que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere, también, sustituir la referencia del artículo 6 por la mención del artículo 7.4 del Decreto 52/2021, que es el que contiene la regulación de la MAIN extendida, a cuyo modelo responde la sometida a informe.

Por otro lado, se indican en este apartado de la MAIN los informes preceptivos que serán solicitados, señalando los siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe sobre el posible impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia, y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, [...].
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, [...].
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Con posterioridad a la realización del trámite de audiencia e información públicas se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, [...].
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, [...].
- [...] dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En el caso del proyecto de decreto objeto del presente informe, los trámites que se proponen son adecuados, si bien conviene hacer las siguientes observaciones:

(i) En la normativa que justifica la petición de los informes de impacto social se debe sustituir «de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del por Decreto 52/2021, de 24 de marzo» por «de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

(ii) En el primer párrafo del apartado IV.c) de la MAIN se sugiere eliminar la referencia al apartado b) del artículo 4.2. del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se refiere a la «Elaboración del proyecto normativo y su MAIN», ya que la MAIN lo que está analizando en este apartado IV.c) es la tramitación de todos los informes.

(iii) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior, se sugiere suprimir la mención «de la Oficina de Calidad Normativa» y precisar que se solicita conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En relación con los informes de impacto social se indican los centros directivos a los que se solicitarán, sugiriéndose sustituir la referencia al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el artículo 7, e incluir la cita de los preceptos de la normativa sectorial y del decreto de estructura donde se recoge la competencia de los diferentes órganos para emitir los informes preceptivos, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

(v) En la ficha del resumen ejecutivo se indican que se solicitarán los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos y en el cuerpo de la MAIN solo se indica la solicitud del informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Además, respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se precisa que se realizará de acuerdo con:

De conformidad con el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, todo proyecto de ley, disposición administrativa, acuerdo o convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros, habrá de remitirse para informe preceptivo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. En su virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, se solicitará informe a la citada dirección general.

La competencia para emitir el informe, en el caso de aumento del gasto o disminución de ingresos, corresponde a la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que señala que le corresponde, entre otras competencias:

k) La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado i), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.e).

Por su parte, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden, conforme al artículo 9.1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, entre otras competencias:

[...].

e) El informe de todo acuerdo, pacto, convenio o disposición normativa de los que se deduzcan efectos en materia retributiva y, en general, de cualquier medida de la que se

deriven consecuencias económicas en el capítulo I del Presupuesto de Gastos o en el apartado de retribuciones e indemnizaciones del personal.

[...].

h) El informe de las propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, la tramitación e informe de las propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabajo, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el informe de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario, de las plantillas de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias. [...].

Se sugiere que se revise si se pedirán ambos informes, como se indica en la ficha del resumen ejecutivo, o solo el de la Dirección General de Recursos Humanos. Y, en caso de solicitarse con carácter facultativo, dado que no parecen preceptivos porque la propia MAIN indica que el proyecto de decreto no tiene impactos presupuestarios ni de personal, habrá que justificar esta solicitud conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, tal y como se ha señalado anteriormente, se debe suprimir la mención a estos informes en el vigesimoprimer párrafo del apartado III de la parte expositiva, en el que se establecen los hitos principales de la tramitación del proyecto de decreto.

(vi) En relación con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se sugiere añadir la referencia al artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y al artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, respectivamente.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan

sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas